

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de la Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	YIRLEY CAROLINA CARRASQUILLA RIAÑO
Demandado	FABIÁN ALFONSO PÉREZ QUIROZ
Radicado	05154-31-84-0001-2022-00100-00
Providencia	Auto interlocutorio No. 0633
Tema y subtema	Solicitud de sentencia anticipada.
Decisión	Declara la ilegalidad y deja sin efecto el auto que señala fecha para audiencia del art. 372 C.G.P. Requiere a la parte demandada.

Procede este Despacho a pronunciarse, respecto de las posibles irregularidades advertidas por el Juzgado, en ejercicio del control de legalidad de que habla el artículo 132 del Código General del Proceso -C.G.P.- en aras de corregir o sanear los vicios que configuren un impedimento para continuar el trámite dentro del presente proceso; en especial, al emitir el auto interlocutorio No. 631 del 13 de diciembre de 2022 y no acoger la solicitud del abogado demandante, de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Se precisa determinar si dentro del trámite verbal declarativo de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, efectivamente se presentó un vicio al emitir el auto en mención, al indicar en el mismo que: "(...) *dado que mediante auto interlocutorio No. 449 del 6 de septiembre se tuvo por contestada la demanda por parte del aquí demandado y, habiendo pruebas por practicar; no se accede a lo solicitado por el apoderado demandante, por ser improcedente dictar sentencia anticipada en asuntos que atañen a la fijación del estado civil de las personas.*"; cuando en verdad, es factible emitir sentencia anticipada, si todas las partes están de acuerdo en ello.

Por lo tanto, al darle una mejor interpretación a la solicitud del togado y advertido entonces éste error hoy por parte del Juzgado, se vislumbra así, que tal yerro tiene el alcance jurídico

para que esta judicatura declare la ilegalidad del auto en mención y dejé sin efecto el mismo, por medio del cual se decretaron las pruebas y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que habla el art. 372 del C.G.P., sin que sobreviva dicho auto al análisis que hoy nos convoca.

Así las cosas, en procura del control de legalidad conferido por el artículo 132 del C.G.P., se declarará la ilegalidad del auto interlocutorio No. 631 del 13 de diciembre de 2022, se dejará sin efecto el mismo auto referido y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días, manifieste si está o no de acuerdo, en que en el presente asunto, se dicte sentencia anticipada, tal como lo solicita la parte demandante a folios 95 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

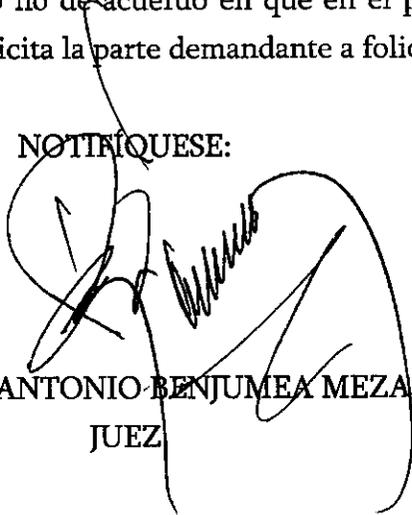
RESUELVE:

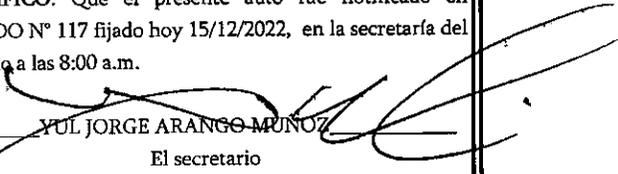
PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 631 del 13 de diciembre de 2022, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 631 del 13 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, requerir a la parte demandada para que dentro del término de tres (3) días, manifieste si está o no de acuerdo en que en el presente asunto se dicte sentencia anticipada, tal como lo solicita la parte demandante a folios 95 del expediente.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 117 fijado hoy 15/12/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
--